

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2018-00464-00

Guacarí, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesto por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA Y SANTIAGO KYHOTO AMEZQUITA YOSHIOKA, quien actúa a través de apoderado judicial contra GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ Y LIJARDO ANTONIO SANCHEZ CASAS, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte el día 27 de noviembre de 2020, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de noviembre de 2020, el crédito aquí cobrado¹, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación la suma del capital más los intereses de mora, según el mandamiento de pago librado. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE \$ 5.000.000 DESDE ENERO 07 DE 2017 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, SUMA UN TOTAL DE \$ 10.153.449,35

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE \$ 70.000.000 DESDE ENERO 07 DE 2017 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, SUMA UN TOTAL DE \$ 142.148.290,86

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

¹ Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

CAPITAL: \$ 5.000.000,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
------	---------	----------	------------------------	-------------------	-------------------	-----------------

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 0,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	ene-17	23	33,51	29,25%	2,44%	\$ 93.442,13
2	feb-17	30	33,51	29,25%	2,44%	\$ 121.881,04
3	mar-17	30	33,51	29,25%	2,44%	\$ 121.881,04
4	abr-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 121.833,08
5	may-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 121.833,08
6	jun-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 121.833,08
7	jul-17	30	32,97	28,84%	2,40%	\$ 120.151,48
8	ago-17	30	32,97	28,84%	2,40%	\$ 120.151,48
9	sep-17	30	32,22	28,26%	2,35%	\$ 117.738,61
10	oct-17	30	31,73	27,87%	2,32%	\$ 116.139,23
11	nov-17	30	31,44	27,65%	2,30%	\$ 115.215,88
12	dic-17	30	31,16	27,43%	2,29%	\$ 114.290,68
13	ene-18	30	31,04	27,34%	2,28%	\$ 113.900,58
14	feb-18	30	31,52	27,71%	2,31%	\$ 115.459,04
15	mar-18	30	31,02	27,32%	2,28%	\$ 113.851,79
16	abr-18	30	30,72	27,09%	2,26%	\$ 112.874,99
17	may-18	30	30,66	27,04%	2,25%	\$ 112.679,38
18	jun-18	30	30,42	26,86%	2,24%	\$ 111.896,13
19	jul-18	30	30,05	26,56%	2,21%	\$ 110.669,65
20	ago-18	30	29,91	26,45%	2,20%	\$ 110.227,32
21	sep-18	30	29,72	26,30%	2,19%	\$ 109.604,07
22	oct-18	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 108.716,96
23	nov-18	30	29,24	25,93%	2,16%	\$ 108.025,82
24	dic-18	30	29,10	25,82%	2,15%	\$ 107.564,48
25	ene-19	30	28,74	25,53%	2,13%	\$ 106.376,07
26	feb-19	30	29,55	26,17%	2,18%	\$ 109.045,72
27	mar-19	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 107.432,58
28	abr-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 107.168,68
29	may-19	30	29,01	25,74%	2,15%	\$ 107.267,66
30	jun-19	30	28,95	25,70%	2,14%	\$ 107.069,68
31	jul-19	30	28,92	25,67%	2,14%	\$ 106.970,66

32	ago-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 107.168,68
33	sep-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 107.168,68
34	oct-19	30	28,65	25,46%	2,12%	\$ 106.078,50
35	nov-19	30	28,55	25,38%	2,11%	\$ 105.747,63
36	dic-19	30	28,37	25,24%	2,10%	\$ 105.151,48
37	ene-20	30	28,16	25,07%	2,09%	\$ 104.455,00
38	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 105.880,00
39	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 105.350,28
40	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 104.056,54
41	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 101.558,39
42	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 101.190,86
43	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 101.190,86
44	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 102.059,10
45	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 102.359,26
46	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 101.057,14
47	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 99.784,88

TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 5.153.449,35

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

30 de noviembre de 2020

CAPITAL	\$ 5.000.000,00
INT. DE PLAZO	\$ 0,00
INT. DE MORA	\$ 5.153.449,35
TOTAL	<u>\$ 10.153.449,35</u>

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE \$ 5.000.000 DESDE ENERO 07 DE 2017 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, SUMA UN TOTAL DE \$ 10.153.449,35.

CAPITAL: \$ 70.000.000,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
------	---------	----------	------------------------	-------------------	-------------------	-----------------

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 0,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	ene-17	23	33,51	29,25%	2,44%	\$ 1.308.189,82
2	feb-17	30	33,51	29,25%	2,44%	\$ 1.706.334,55
3	mar-17	30	33,51	29,25%	2,44%	\$ 1.706.334,55
4	abr-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 1.705.663,16
5	may-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 1.705.663,16
6	jun-17	30	33,50	29,24%	2,44%	\$ 1.705.663,16

7	jul-17	30	32,97	28,84%	2,40%	\$ 1.682.120,76
8	ago-17	30	32,97	28,84%	2,40%	\$ 1.682.120,76
9	sep-17	30	32,22	28,26%	2,35%	\$ 1.648.340,54
10	oct-17	30	31,73	27,87%	2,32%	\$ 1.625.949,24
11	nov-17	30	31,44	27,65%	2,30%	\$ 1.613.022,27
12	dic-17	30	31,16	27,43%	2,29%	\$ 1.600.069,58
13	ene-18	30	31,04	27,34%	2,28%	\$ 1.594.608,09
14	feb-18	30	31,52	27,71%	2,31%	\$ 1.616.426,59
15	mar-18	30	31,02	27,32%	2,28%	\$ 1.593.925,08
16	abr-18	30	30,72	27,09%	2,26%	\$ 1.580.249,85
17	may-18	30	30,66	27,04%	2,25%	\$ 1.577.511,35
18	jun-18	30	30,42	26,86%	2,24%	\$ 1.566.545,81
19	jul-18	30	30,05	26,56%	2,21%	\$ 1.549.375,08
20	ago-18	30	29,91	26,45%	2,20%	\$ 1.543.182,50
21	sep-18	30	29,72	26,30%	2,19%	\$ 1.534.457,02
22	oct-18	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 1.522.037,48
23	nov-18	30	29,24	25,93%	2,16%	\$ 1.512.361,41
24	dic-18	30	29,10	25,82%	2,15%	\$ 1.505.902,69
25	ene-19	30	28,74	25,53%	2,13%	\$ 1.489.265,01
26	feb-19	30	29,55	26,17%	2,18%	\$ 1.526.640,08
27	mar-19	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 1.504.056,16
28	abr-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 1.500.361,53
29	may-19	30	29,01	25,74%	2,15%	\$ 1.501.747,26
30	jun-19	30	28,95	25,70%	2,14%	\$ 1.498.975,50
31	jul-19	30	28,92	25,67%	2,14%	\$ 1.497.589,17
32	ago-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 1.500.361,53
33	sep-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 1.500.361,53
34	oct-19	30	28,65	25,46%	2,12%	\$ 1.485.098,93
35	nov-19	30	28,55	25,38%	2,11%	\$ 1.480.466,82
36	dic-19	30	28,37	25,24%	2,10%	\$ 1.472.120,68
37	ene-20	30	28,16	25,07%	2,09%	\$ 1.462.369,96
38	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 1.482.320,06
39	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 1.474.903,92
40	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 1.456.791,53
41	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 1.421.817,43
42	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 1.416.672,02
43	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 1.416.672,02
44	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 1.428.827,33
45	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 1.433.029,65
46	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 1.414.799,95
47	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 1.396.988,30

TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 72.148.290,86

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

30 de noviembre de 2020

CAPITAL	\$ 70.000.000,00
INT. DE PLAZO	\$ 0,00
INT. DE MORA	\$ 72.148.290,86

TOTAL

\$ 142.148.290,86

TERCERO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO DE \$ 70.000.000 DESDE ENERO 07 DE 2017 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, SUMA UN TOTAL DE \$ 142.148.290,86.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 051

HOY 24 AGO 2022 ALAS 8:00 A.M

E. AUTORIA 25 26 y 29 agosto

Español

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, agosto (22) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 1047

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00168-00**

Guacarí, Valle, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARCO FIDEL GIRALDO VANEGAS y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

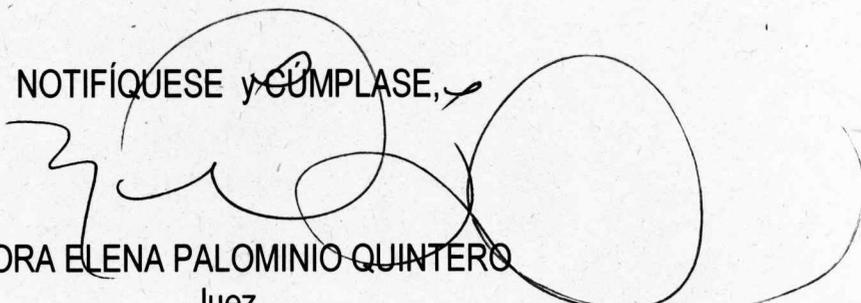
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 069676100005377 y 069676100007582, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor MARCO FIDEL GIRALDO VANEGAS, cedula al 6.328.135, o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado MARCO FIDEL GIRALDO VANEGAS, que le fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

HOY 12 4 AGU 2022 A LAS 3:00 A.M.

EJECUTORIA. 25 26 y 29 agosto

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte actora subsanó la demanda, aclarando con ello que la demanda de divorcio no es de común acuerdo. Sírvase proveer.

Guacarí, 22 de agosto de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

PROCESO	VERBAL - <i>DIVORCIO</i>
DEMANDANTE	JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO
APODERADO	LUZ ANGELA MONSALVE PEDROZA
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA VALLEJO
RADICACIÓN	763184089001-2022-00126-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha recibido el escrito con el cual se subsana la demanda de la referencia, verificando que la demanda no es de común acuerdo, sino argumentando que se basa en la causal No. 8 del artículo 154 del Código Civil, que indica: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”

Razón que permite concluir que el proceso es contencioso, para el efecto se tiene que el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los juzgados civiles municipales en única instancia.

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”

Concomitante, se determina que de acuerdo al numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, se establece:

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Con esta norma, se determina que este Despacho judicial **solo** es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Aunado a lo anterior, el canon 22 del estatuto procesal citado, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, atribuyendo a estos en el numeral:

“de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”

Con esta normatividad, se concluye que este Despacho no es competente para tramitar un proceso de Divorcio contencioso. Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, presentada por el señor **JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO**, a través de apoderada judicial, por *falta de competencia*, acorde con los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guadalajara de Buga Valle – por ante la Oficina de Reparto, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Regístrese su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. _____, hoy

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente. Guacarí, Valle, agosto 22 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2021-00255-00
Guacarí, Valle, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, en contra de SANDRA PATRICIA MOYA Y HOMERO RAMIREZ ARANGO, la parte demandante. Aporta avalúo pericial del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 23 de mayo de 2022, el cual considera el Despacho que fue presentado dentro del término, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el día 01 de abril de 2022 y el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 024 el día 11 de mayo de 2022.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante dentro del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de diez (10) días a la parte demandada, el avalúo presentado por la abogada de la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, por la razón anotada en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO JUEZ.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 091
HOY 24 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 25, 26, 29 agosto

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 16 de agosto de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que el asunto se encuentra pendiente de calificar su admisión, pero se avizora que el apoderado menciona la cuantía superior a \$20.000.000,00 pero no obra el respectivo avalúo del bien, ni hay constancia de que se haya enviado la demanda a la parte pasiva, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

PROCESO	VERBAL – <i>Restitución de Tenencia</i>
DEMANDANTE	JENNIFER PALAO ZAPATA
APODERADO	JAUMER HERNAN ALVAREZ PRIETO
DEMANDADO	ABELARDO CAMPO
RADICACIÓN	763184089001-2021-00310-00

A Despacho la presente demanda **VERBAL - *Restitución de Tenencia***, con el fin de calificar su admisión.

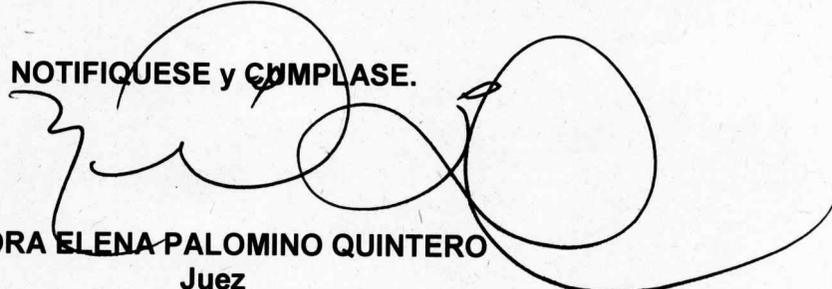
- No se allega el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, anexo que se requiere para determinar la cuantía del negocio, bajo los parámetros del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, puesto que el apoderado de la demandante, refiere la cuantía superior a \$20.000.000,00.
- No se avizora el traslado de la demanda enviado por correo físico, o electrónico, acorde las exigencias del artículo 6 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se solicita comedidamente se aporte tales documentos, para proceder a su admisión. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – PREVIO a admitir la presente demanda se solicita a la parte actora que el término de 3 días allegue la documentación faltante, arriba indicada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 051

hoy **12/4 AGO 2022**

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1010

Radicación No. 2019-00356

Guacari-Valle, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra ADRIAN ACOSTA MARTINEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$ 700.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	140.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	700.000,00
TOTAL:	\$	840.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2019-00356 Guacari-Valle, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra ADRIAN ACOSTA MARTINEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

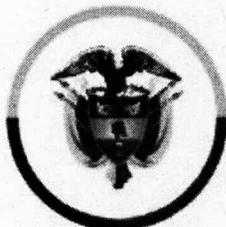
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051
HOY 24 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 25 26 y 29 agosto

Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a la NUEVA EPS, Sírvase proveer. Guacarí, Valle, agosto 18 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00212-00
Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE SALOMON MORAN CUARAN, el juzgado observa que en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita que se oficie a la NUEVA EPS, para que suministre al despacho información de contacto del demandado y la dirección donde reside este, pero revisando el memorial allegado, no se encuentra prueba que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza,

"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"

El despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

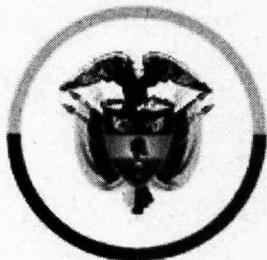
HOY 24 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 25, 26 y 29 agosto

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez escrito de subsanación presentado por el abogado de la parte demandante, dentro del término y en legal forma, dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 18 de 2021.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1028

Motivo: Rechazo de demanda

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00206-00

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por MAURICIO CACERES GIRALDO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 878 de julio 25 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, observa, que en el acápite de las notificaciones, la parte interesada manifiesta la dirección física para la notificación del demandado Carrera 7 No. 7-52 de Guacarí, Valle, pero en el pagare del 27 de noviembre de 2020, titulo valor que respalda la deuda, se observa que la dirección del demandado es la Carrera 7 No. 7-52 de Candelaria, Valle, situación que debía ser aclarada por la parte solicitante, para efectos de definir dirección de notificación del demandado y competencia territorial.

El apoderado de la parte demandante, al subsanar la demanda, manifestó que por un error humano al momento de la redacción de la demanda, manifestó que el lugar de notificaciones era Guacarí, Valle, siendo lo correcto la Carrera 7 No. 7-52 de Candelaria, Valle. Adoleciendo del siguiente defecto sustancial:

El artículo 28 del CGP que trata de la Competencia Territorial, en su numeral 1 y 3 establece: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la*

residencia del demandante (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En este orden de ideas, constata el Despacho que la parte actora en escrito de subsanación corrige el lugar de notificaciones del demandado, manifestando de la dirección es carrera 7 No. 7-52 de Candelaria, Valle. De igual manera, en el título valor que respalda la deuda se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Candelaria, Valle.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del CGP;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por Incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CANDELARIA, VALLE; para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

HOY 24 AGU 2022 A LAS 8:33 A.M

EJECUTORIA 25, 26, 29 agosto

Secretaría

SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de los demandados HECTOR FABIO BETANCOURT PRADA y JUAN CARLOS BETANCOURT PRADA, dentro de este asunto. Sírvase proveer. Guacarí- Valle, agosto 18 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 1019

Emplazamiento

Radicación No. 2019-00450-00

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, en contra de HECTOR FABIO BETANCOURT PRADA y JUAN CARLOS BETANCOURT PRADA, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado HECTOR FABIO BETANCOURT PRADA, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En lo relacionado al demandado JUAN CARLOS BETANCOURT PRADA, la parte interesada, deberá realizar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, del escrito de demanda, la cual es el municipio de Candelaria, el Corregimiento de Villagorgona o en su lugar de trabajo, empresa Pollos Campofresco ubicada en la diagonal 20 No. 17c – 87 de la ciudad de Cali, Valle, ya que la notificación aportada fue dirigida a Santa Rosa de Tapias, Inspección de Policía.

En tal sentido, el juzgado negará el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS BETANCOURT PRADA, hasta tanto la parte interesada no agote la notificación del demandado en el sitio que indicó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor HECTOR FABIO BETANCOURT PRADA, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado JUAN CARLOS BETANCOURT PRADA, por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

HOY 24 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 25, 26, 29 agosto

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00215

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de LEIDY JOHANA CEBALLOS ARIAS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

HOY 24 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 25, 26, y 29 agosto


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

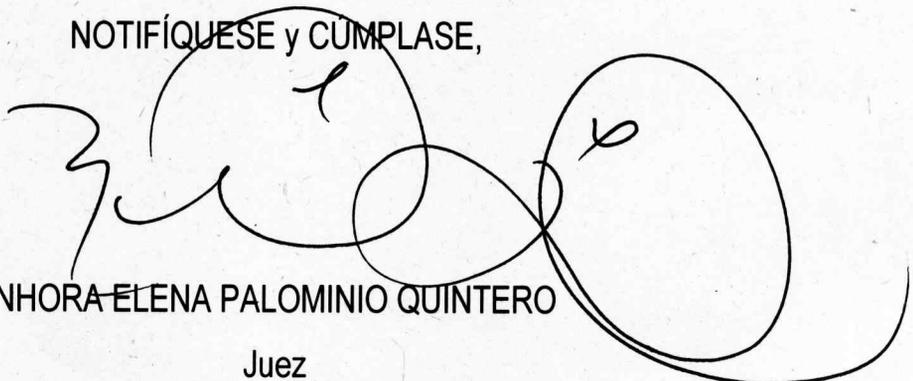
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2018-00417

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, VALLE, sobre el embargo de remanentes solicitado por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES, contra ALFONSO SALCEDO CABAL, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

HOY 24 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 25, 26, y 29 agosto

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

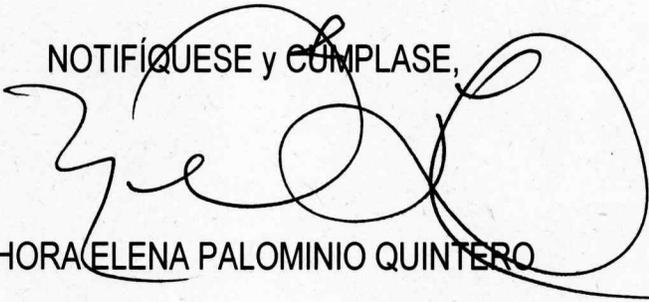
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00113

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el INGENIO PICHICHI S.A., sobre el embargo solicitado por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI en contra de PEDRO EVER MURILLO RUIZ y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y COMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

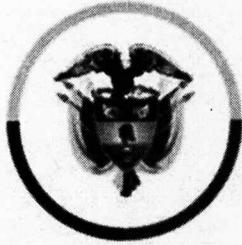
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

HOY 24 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 25 26 y 29 agosto

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00113

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI en contra de PEDRO EVER MURILLO RUIZ y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

HOY 24 AGO 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 25, 26, y 29 agosto

Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, contra LINA MARIA BERRIO HURTADO. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 18 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2022-00145-00

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, contra LINA MARIA BERRIO HURTADO.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 051

HOY 24 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 25 26 y 29 agosto

Secretario



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1045

Radicación No. 2021-00153

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra ADRIAN LOZADA MARQUEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MC/TE (\$ 1.925.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADO:	\$ 38.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.925.000,00
TOTAL:	\$ 1.963.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2021-00153 Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra ADRIAN LOZADA MARQUEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 051
HOY 24 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 25, 26, y 29 agosto

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1014

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós. REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON.

Radicación No. 2020-00159-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON.

2. HECHOS

2.1. BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, la cual fue recibida en este despacho el 31 de agosto de 2020.

2.2. Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 90000073642 y Escritura Publica No. 1392:

2.2.1. CAPITAL DEL PAGARE: VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 29.838.351.96), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagaré No. 90000073642, suscrito por la deudora el 26 de julio de 2019.

2.2.2. Por los INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.90% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$ 3.411.224.97, desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 18 de Agosto de 2020, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.2.3. Por los INTERESES DE MORA: de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA del 17.85% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.2.4. Así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 798 de octubre 08 de 2020, en contra de la demandada NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. Por la suma VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$29.838.351,96), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.411.224,97) por concepto de los intereses de plazo o corrientes desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 18 de agosto de 2020.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3. Mediante auto de sustanciación del 08 de junio del 2021, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 012 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

3.4. después de intentar en diferentes direcciones la notificación de la demandada, la parte demandante informa al despacho mediante correo electrónico recibido el 06 de mayo de 2022, que se intentaría la notificación en la dirección calle 5 No. 1E – 43 de Buga, Valle.

3.5. La demandada NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, se notificó por aviso de la demanda el día 06 de julio de 2022.

3.6. Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por si misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: " *Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona de la deudora NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagare No. 90000073642) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 1392 de mayo 24 de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble de propiedad de la señora NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.877.117, consistente en el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 1 de la manzana 7, localizado en la carrera 1D No. 6B Sur - 03 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con el lote número 6 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de cinco metros setenta centímetros (5.70 M) con la carrera 1D. NORTE: En línea de diez metros (10 M), con la calle 6B Sur. SUR: En línea de diez metros (10 M) con el lote número 2 de la misma manzana, predio con la matricula inmobiliaria No. 373-124995, matriculado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

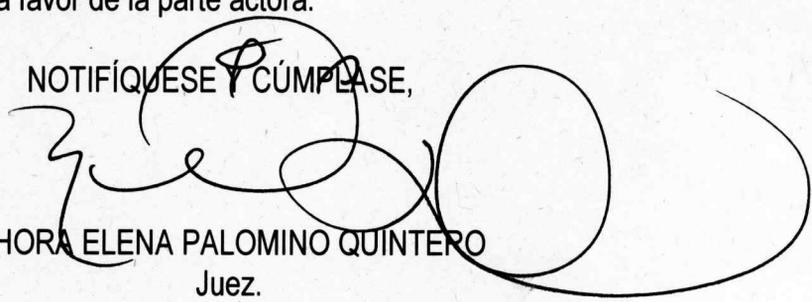
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$\$ 2.424.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

HOY 24 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 25 26 y 29 agosto

Secretario